

Villa Regina, 19 agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia interlocutoria en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACIÓN " VR-00443-F-2025 de los cuales:

RESULTA:

Que en fecha 02/09/25 obra sentencia homologatoria respecto del acuerdo celebrado por las partes ante la CIMARC en fecha 28/12/21 respecto a la prestación alimentaria en favor de los cuatro hijos en común y a cargo del demandado.

Que en fecha 13/10/25 se libra oficio al empleador del demandado a los fines de proceder a la retención de la prestación alimentaria de conformidad con lo dispuesto en sentencia dictada en autos.

En fecha 18/12/25 la actora acompaña recibos de haberes del accionado desde enero/22 a diciembre/25.

Que en fecha 19/12/2025 el Banco Patagonia Sucursal Villa Regina remitido movimiento bancarios correspondientes a la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1] período 02/02/22 al 19/12/2025

Que en fecha 18/02/26 la actora practica planilla de liquidación en concepto de alimentos adeudados período enero/22 a noviembre/25 por la suma de \$32.888.981,67.-

Que en providencia de fecha 02/03/26 de la planilla de liquidación se confiere traslado a la contraparte.

Que en resolución de fecha 20/04/26 se aprueba en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación practicada por la actora, ordenándose mandar a llevar adelante la ejecución por la suma de \$32.888.981,67 con más la suma de \$16.444.490,83 en concepto de intereses y costas de ejecución, en los términos del art. 95 CPF. Asimismo se dispuso embargo ejecutorio sobre los haberes del demandado.-

Que en fecha 11/05/2026 se presenta el ejecutado con el patrocinio letrado de las Dras. Norma Gabriela Bidegain y Dra. Macarena Soledad Rapetti. Rechaza y desconoce la deuda alimentaria y la liquidación que da sustento al embargo ordenado respecto de los haberes del demandado. Opone excepción de pago documentado. Manifiesta que las sumas reclamadas fueron transferidas desde su cuenta banacria como así también retendidas de sus recibos de haberes por su empleador. Solicita se ordene el levantamiento y suspensión inmediata del embargo por suspuesta deuda alimentaria que pesa sobre sus haberes, por improcedente, duplicatorio, excesivo y carente de causa

actual.

Expone que autos se ha ordenado embargo por una supuesta deuda alimentaria respecto de períodos que ya fueron cancelados. Sostiene que la medida decretada genera una doble afectación de sus ingresos atento que por un lado se le descuenta el importe correspondiente a prestación alimentaria y por el otro se embargan sumas por una deuda que no se corresponde con la realidad documental. Solicita se evite una ejecución duplicada y que se orden practicar una liquidación real y completa debiendo imputarse las sumas descontadas, depositadas y abonadas.

Señala que para el supuesto de resultar necesario practicar nueva liquidación judicial, peticiona se ordene la reducción, sustitución o limitación de la medida cautelar manteniéndose únicamente la retención correspondiente a la prestación alimentaria. Asimismo peticiona la prohibición de no innovar respecto de las sumas eventualmente retenidas por el embargo cuestionado.

Respecto de la excepción de pago señala que desconoce y rechaza la liquidación efectuada por la actora, ello en consideración que se ha omitido considerar las retenciones efectuadas sobre sus haberes y los pagos efectivamente realizados. Manifiesta que durante el periodo 2022 a octubre/2025 los depósitos fueron realizados desde su cuenta bancaria a la cuenta judicial de autos. Desde octubre/25 en adelante, su empleador procedió a retener las sumas correspondientes en concepto de prestación alimentaria. Por lo que aduce, que la deuda reclama carece de sustento o cuanto menos se encuentra incorrectamente determinada, no habiéndose imputado los pagos mensuales y regulares realizados por su parte y su empleador. Cita jurisprudencia. Por otra parte, destaca que del análisis de la planilla de liquidación confeccionada por la contraparte se advierte que determinando períodos inicialmente computados como impagos aparecen posteriormente imputados como abonados pero con montos diferentes entre ellos, aunque el monto base ha sido idéntico, generando un saldo negativo en su contra.

Denuncia como hecho nuevo que dos de sus hijos conviven desde marzo/2024 con él y que además afronta los gastos terciarios y universidad de tres hijos. Adjunta documental respaldatoria. Sostiene que se encuentra en etapa de fijación de audiencia de mediación a los fines de abordar los cambios en la sinámica familiar.-

Esgrime que la ejecución bajo tales parámetros sumado al hecho nuevo denunciado genera un desequilibrio económico y patrimonial respecto del alimentante, y una situación objetivamente incompatible con los principios de la razonabilidad,

proporcionalidad y prohibición de enriquecimiento sin causa. Adjunta documentación, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

Que en fecha 21/05/26 se tiene por presentado al ejecutado. De la excepción de pago documentado y del pedido de levantamiento de embargo se confiere traslado a la contraparte.

Que en fecha 26/05/26 se agrega movimientos bancarios remitidos por el representante de la entidad bancaria.

En fecha 01/06/26 la actora contesta el traslado conferido en autos. Niega los hechos invocados por el ejecutado. Desconoce la documental. Se opone a la prueba ofrecida por el demandado por resultar manifiestamente inadmisibles, toda vez que la ejecución de sentencia limita los medios de defensa y prueba previsto por la ley. Remite a lo dispuesto por el art. 454 CPCC respecto a defensas admisibles en la etapa de ejecución de sentencia.

Esgrime la improcedencia de la excepción de pago documentado. Señala que la excepción interpuesta excede ampliamente el acotado marco de conocimiento propio de la ejecución, pretendiendo reabrir al debate sobre cuestiones consideradas al momento de practicarse la liquidación. Pretende introducir hechos ajenos a la ejecución y revisar etapas procesales precluidas.

Refiere que la excepción de pago documentado exige la acreditación de un pago total, íntegro, inequívoco y cancelatorio de la obligación ejecutada. No siendo suficiente la alegación de transferencias, descuentos salariales o movimientos bancarios, sino que debe demostrar de manera fehaciente que dichas sumas no fueron consideradas. De lo que se colige, que el ejecutado yerra en su planteamiento toda vez que los pagos, retenciones y depósitos que el ejecutado alega como no imputados fueron considerados al momento de confeccionarse la planilla de liquidación.

Aunado a ella, hace énfasis en cuanto que la planilla de liquidación cuestionada por el alimentante fue debidamente notificada en fecha 25/03/26, habiendo el accionado guardado silencio al respecto. Por lo que habiendo adquirido firmeza y encontrándose consentida, cualquier cuestionamiento posterior tendiente a revisar conceptos, períodos o montos consolidados procesalmente deviene en improcedente. Asimismo, expone que el ejecutado acusa inconsistencias sin siquiera especificar montos, períodos que acreditan los hechos invocados., constituyendo una maniobra tendiente a sustraerse al cumplimiento de la deuda alimentaria.

En cuanto al hecho nuevo invocado resulta improcedente la introducción en esta etapa

procesal de cuestiones vinculadas a la convivencia de dos hijas con el ejecutado, gastos educativos, cobertura médica, alquileres y demás circunstancias personales alegadas. Concluye que las cuestiones referidas deberán canalizarse mediante las acciones de modificación, reducción, adecuación o cese de cuota alimentaria correspondientes.

Respecto a la legitimidad del embargo el mismo constituye una medida legítima y necesaria para garantizar la efectividad de una obligación reconocida judicialmente. La existencia de una liquidación firme, consentida y actualmente ejecutada constituye verosimilitud del derecho para justificar el mantenimiento de la medida. Esgrime que no habiendo acreditado el ejecutado pago total, cancelación de deuda ni circunstancias excepcionales que justifiquen modificar la cautelar vigente, corresponde mantener el embargo ordenado hasta la satisfacción íntegra del crédito reclamado.

En cuanto a la medida de no innovar peticionada, señala que la misma tiene por finalidad paralizar la ejecución alimentaria, siendo ello incompatible con el interés superior de los niños, contrario a la naturaleza de los alimentos y carente de verosimilitud de derecho. Solicita se rechace el planteo de excepción de pago documentado, se mantenga íntegramente el embargo trabado, se rechace el levantamiento, suspensión o reducción de la medida cautelar, se rechace la medida de no innovar y se impongan las costas al demandado.

Que en fecha 11/06/26 previo a resolver se confiere vista a la Defensoría de Menores interviniente.-

En fecha 11/06/26 se expide el Sr. Defensor de Menores señalando que el objeto del reclamo consiste en alimentos ya devengados y adeudados, por lo que el crédito corresponde íntegramente a la actora, absteniéndose de dictaminar.-

Que en fecha 02/08/26 pasan los presentes actuados a resolver.-

Y CONSIDERANDO: A los fines de fallar, corresponde evaluar si resulta procedente receptar los planteos efectuados por el ejecutado a saber: a) desconocimiento y rechazo de la deuda – excepción de pago documentado; b) reducción, sustitución o limitación medida cautelar, manteniéndose únicamente la retención correspondiente a la cuota alimentaria; c) prohibición de no innovar sumas eventualmente retenidas en concepto de embargo ejecutorio; d) hecho nuevo.-

-Expuesto ello, me avocaré al análisis de la primera cuestión traída a conocimiento de la suscripta y que se vincula con el rechazo y desconocimiento de la deuda alimentaria y liquidación que diera sustento al embargo ejecutorio respecto de los haberes del ejecutado, oponiendo el ejecutado la excepción de pago documentado.-

A los fines de resolver pondero que la ejecución de alimentos cuenta con un trámite específico, fundado en la particularidad del derecho que involucra, en cuyo marco la única defensa admisible es la del pago documentado.

La excepción de pago en la ejecución de juicios de alimentos debe probarse documentalmentemente al deducirla, con exclusión de otros medios probatorios. Para obtener la ejecución forzada de la sentencia de alimentos, al beneficiario le basta con alegar la falta de pago de la cuota, quedando a cargo del obligado la aportación de prueba en contrario a través de la presentación de los respectivos comprobantes. Este criterio riguroso tiende a crear una cuidadosa tutela del derecho de los alimentados.

Por lo que el medio idóneo por excelencia como prueba en la excepción de pago documentado es el recibo: el reconocimiento escrito de haberse recibido la prestación debida, que el deudor debe obtener para enervar la pretensión deducida en su contra.

En el caso de los alimentos, una vez determinado el monto de la cuota alimentaria- mediante convenio o sentencia- el obligado sólo se libera de su obligación cumpliendo lo debido, no pudiendo alterar unilateralmente este aspecto de su deber, y por ello, no puede compensar con lo que entregó en especie al alimentado, o con los servicios que le prestó, o con pagos que hizo a terceros en relación a rubros que integran el contenido de los alimentos.

Así, se ha entendido que resulta ineficaz a los fines de demostrar idóneamente la extinción de la obligación de pagar alimentos como lo exige el código de rito, el argumento de haber afrontado numerosos gastos en favor de los hijos, por lo que ha de entenderse que el alimentante lo hizo voluntariamente en beneficio de los mismos, circunstancia que no lo exime de dar cumplimiento a la cuota pactada en su oportunidad.

Conforme lo expuesto, el ejecutado se exime de su obligación únicamente cumpliendo con lo debido y adjuntado en autos la documental respaldatoria pertinente. A tales fines, advierto que la documental acompañada por el alimentante consiste en transferencias, depósitos y recibos de haberes en los cuales se ha procedido a la retención de las sumas correspondientes a la prestación alimentaria. Del cotejo de dicha documental surge que la misma ha sido imputada por la actora al momento de confeccionar la planilla de liquidación por diferencias en el pago de la cuota alimentaria.

Respecto de la restante documental he de señalar que el ejecutado pretender compensar gastos efectuados en favor de sus hijos, los cuales no lo eximen del cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo, por lo que no procederé a su consideración conforme

los argumentos expuestos precedentemente.

En función de ello, no habiendo el alimentante acreditado el pago total, íntegro, inequívoco y cancelatorio de la obligación ejecutada, adelanto que procederé al rechazo de la excepción interpuesta por el demandado.-

-Respecto a la petición de reducción, sustitución o limitación medida cautelar de embargo por supuesta deuda alimentaria, manteniéndose únicamente la retención correspondiente a la cuota alimentaria, adelanto que procederá a su rechazo.

En este sentido pondero que el ejecutado en su presentación aduce que dicha medida cautelar resulta improcedente, duplicatoria, excesiva y carente de causa actual. Sostiene que los períodos reclamados ya fueron cancelados, por lo que fueron liquidados incorrectamente. Manifiesta que la medida decretada le genera una doble afectación de sus ingresos: por un lado se le descuenta la prestación alimentaria y por el otro, se le embargan sumas por una deuda que no se corresponde con la realidad documental de los descuentos practicados. Peticiona se practique una nueva liquidación real y completa y que se imputen correctamente las sumas ya descontadas, depositadas y abonadas.

Bajo este escenario, he de compartir los argumentos esgrimido por la actora toda vez que en autos nos encontramos en etapa de ejecución de deuda líquida y exigible conforme planilla de liquidación aprobada en resolución de fecha 20/04/26. Por lo que habiendo precluido la etapa procesal a los fines de impugnar ítems tales como montos liquidados, períodos reclamados, deducción de pagos efectuados, el alimentante no puede pretender reeditar cuestiones que a la fecha se encuentran firmes y consentidas, y muchos menos pretender la paralización del proceso. En función de ello, corresponde rechazar el pedido formulado por el ejecutado.-

-En cuanto a la prohibición de no innovar sumas eventualmente retenidas en concepto de embargo ejecutorio. Respecto a este punto adelanto que siguiendo los argumentos expuestos en los considerandos corresponde rechazar el planteo efectuado por el ejecutado, toda vez que el alimentante pretende paralizar la ejecución alimentaria con fundamento en la inexistencia de deuda, circunstancia que ha quedado desvirtuada no sólo porque en autos nos encontramos frente a sumas firmes y consentidas sino que el planteo efectuado a los fines de enervar la prosecución de la ejecución -excepción de pago documentado- ha sido desestimado.-

-Por último y en lo que respecta al hecho nuevo invocado por el demandado, esto es la convivencia de dos hijas con el ejecutado, gastos educativos, cobertura médica, alquileres, vestimenta, traslados y demás necesidades ordinarias, adelanto que procederá

a su rechazo.

A tal fin, valoro que en la etapa de ejecución de sentencia el rechazo de la introducción de un hecho nuevo se fundamenta en que mediante la misma se busca cobrar una deuda ya juzgada (cosa juzgada formal) por lo que no puede discutirse nuevas pretensiones o defensas ajenas al cobro.

Por lo que todas las cuestiones referidas a la modificación posterior de las circunstancias familiares deberán ser canalizadas mediante las acciones de modificación, reducción o cese de la prestación alimentaria, y no en el acotado marco del trámite ejecutorio.-

Por todo lo expuesto: **FALLO:**

I.- Rechazar la excepción de pago documentado y las peticiones de reducción, sustitución o limitación medida cautelar; prohibición de no innovar sumas eventualmente retenidas en concepto de embargo ejecutorio y hecho nuevo formuladas por el ejecutado en presentación de fecha 11/05/2026. Con costas al ejecutado.-

II. Regular los honorarios de la Dra. Carolina Cailly patrocinante de la actora en la suma de \$1.644.449,08 y regulo los honorarios de las Dras. Norma Gabriela Bidegain y Dra. Macarena Soledad Rapetti por el patrocinio conjunto de la parte demandada en la suma de \$767.409,57 (Arts. 6, 7 , 8 y 41 Ley G N° 2212. M.B. \$32.888.981,67) Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas. **Notifíquese** y cúmplase con la Ley D N° 869.

III.- Regístrese en el protocolo de sentencias interlocutorias y notifíquese por nota a las partes.

FDO. CLAUDIA E. VESPRINI. JUEZ